

CG362/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006.**

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I.- Con fecha dos de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/316/06, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado el primero anterior, por el otrora representante propietario de la entonces Coalición “Alianza por México” ante dicho Consejo, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, escrito que a la letra dice:

“(…)

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Los días 8, 30 y 31 de mayo del presente año, fueron publicadas en el medio informativo “El Herald de Chihuahua” dos noticias periodísticas en las que se describe como el candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el Distrito 08, Carlos Reyes López, ha estado implementando una serie de cursos de capacitación operativa de diversa maquinaria dirigidos a trabajadores del municipio de Chihuahua, esto dentro del contexto de su estrategia de campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

*ESTO NO TENDRÍA MAYOR RELEVANCIA SINO FUERA PORQUE EN ESTE CASO EN PARTICULAR ESTOS ACTOS DE CAMPAÑA SE ESTÁN REALIZANDO CON EL APOYO Y AVAL DE UNA DEPENDENCIA FEDERAL.*

*En efecto, de una forma abierta ante toda la ciudadanía, el candidato de Acción Nacional a la diputación federal publicita y se jacta de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del gobierno Federal valida los cursos que ofrece dentro de su estrategia de campaña electoral tendiente a la captación de votos para su candidatura el día de la jornada electoral.*

*A continuación inserto el contenido de estas notas:*

***“Promueve Carlos Reyes curso de capacitación***

*El candidato del PAN a diputado federal por el Octavo Distrito, Carlos Reyes, realizó de nueva cuenta un curso de capacitación para desempleados.*

*La instrucción fue sobre manejo operativo de montacargas, que fue impartido por la empresa Balcór en las instalaciones de la Casa de Gestoría del panista, ubicada en la avenida Tecnológico número 10603, en la Colonia Deportistas.*

*A ese evento, acudieron vecinos del sector, así como de las colonias Nuevo Triunfo y Villa Juárez.*

*Este curso proporcionó a los participantes las nociones generales del manejo de este tipo de maquinaria, que es muy requerida en el sector industrial.*

*Durante el mensaje de bienvenida, Carlos Reyes mencionó que una de las necesidades más latentes en las visitas que realiza a las colonias del Octavo Distrito es la necesidad de un empleo mejor remunerado.*

*Es por eso que comentó, que su casa de campaña está organizando este tipo de cursos para que la ciudadanía tenga más herramientas y conocimientos cuando acudan a solicitar un empleo, o bien para mejorar el que actualmente tienen.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

*A su vez, Juan Gutiérrez, vecino de la Colonia Villa Juárez, agradeció al candidato el interés por llevar a cabo este tipo de cursos y sobre todo por la validez que tienen estos cursos, toda vez que actualmente el STYPS les otorga un certificado de acreditación, como también una credencial que avala que están capacitados para realizar ese tipo de labor.*

*Cabe hacer mención que el próximo curso será el Taller de Preparación de Chocolates el miércoles 31 de mayo en punto de las 6:30 de la tarde en la Casa de Gestoría.*

*Con esta actividad se termina el programa de capacitación para el empleo, que durante todo el mes de mayo estuvieron ofreciendo a la ciudadanía por parte de la casa de campaña del panista Carlos Reyes.*

***Apoyado por la Secretaría del Trabajo  
Ofrece candidato panista curso avalado por  
dependencia federal***

*Como parte de su estrategia de campaña a la diputación federal, el candidato panista Carlos Reyes se encuentra ofreciendo a la ciudadanía capacitaciones para el trabajo, que son impartidas por personal de dos empresas privadas y validadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

***Expide certificado oficial  
Aspirante panista ofrece cursos avalados por  
dependencia federal***

*Sólo dos talleres ofrecen constancia de habilidades y son el taller de operación de montacargas y el de soldadura en microalambres, que son impartidos por Víctor Regalado Hernández y Faustino Jáquez respectivamente, quienes están autorizados por la STPS para impartir cursos y extender documentos que los acrediten.*

*Explicó el candidato Carlos Reyes que estos cursos se imparten en la casa de campaña, ubicada en la avenida Tecnológico 10603, y que se abrieron al público con la finalidad de brindar a los ciudadanos interesados la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

*oportunidad para adquirir habilidades o para perfeccionar las que ya tienen, aprovechando las labores de campaña.*

*Indicó que para hacer posibles estos cursos se valió de sus contactos en el sector empresarial y encontró respuesta en dos de ellos, quienes de manera desinteresada ofrecieron la impartición de estos cursos, que consideraron muy valiosos por ser los mas solicitados por los empleadores.*

*“Así, nos ubicamos en colonias donde la demanda para la mano de obra que requiera estos conocimientos técnicos sea alta, para que así los ciudadanos cuenten con una herramienta que les abra las puertas en empresas, fábricas y otros negocios que soliciten personal con este tipo de conocimientos”, dijo Reyes.*

*Aunque éstos son los únicos dos cursos de los que se expiden certificados de validación de habilidades, también se ofrecen otros que brindan capacitación con la finalidad de generar autoempleo y éstos son generalmente de repostería y preparación de alimentos.*

*Dijo Reyes que por ser ambas actividades riesgosas y que demandan capacitación detallada, tanto la operación de montacargas como la soldadura en microalambres deben ser dadas y validadas para asegurar su buen entendimiento, por lo que en cualquier empresa solicitarán al aspirante un documento que respalde la capacitación.*

*En este caso, esta capacitación será respaldada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pues los instructores, quienes pertenecen a las empresas comerciales e imparten estos cursos por voluntad personal, se encuentran registrados en el padrón y autorizados para impartirlas, según informó la propia dependencia.”*

**SEGUNDO.-** *Como se puede apreciar, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se encuentra otorgando un indebido apoyo a la candidatura de Carlos Reyes López y por consiguiente al Partido Acción Nacional.*

*En primer término consideramos que viola lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobado en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

*sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de dos mil seis fue aprobado el por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.*

*En el Acuerdo Primero del referido documento se establece textualmente lo siguiente:*

*"PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de: "*

*.....*

*VI. - Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

*Así las cosas, estamos hablando de que el AVAL que otorga de manera OFICIAL la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es un acto que tiene como fin último la promoción del voto ya que el curso de capacitación que ofrece el candidato de Acción Nacional es con la intención de que aquellos a quienes se dirigen, sus familias y el electorado que lo conoce vote por él.*

*Se afirma lo anterior, en razón de que la actuación de la dependencia federal consistente en avalar oficialmente los cursos se encuentran necesariamente dentro del contexto de un acto de campaña electoral que no tiene otra finalidad más que promover el voto a favor de Carlos Reyes López, quien con esta participación del Gobierno Federal evidentemente se ve favorecido, de forma indebida claro, propiciando con ello una grave inequidad en la contienda respecto del candidato de la "Alianza por México" en el distrito 08 con cabecera en el Municipio de Chihuahua.*

*Ahora bien, es evidente que la secretaría del orden federal en mención depende directamente del Presidente de la República, tal y como se desprende del contenido de los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que textualmente versan:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

**Artículo 11. – (SE TRANSCRIBE)**

**Artículo 12. - (SE TRANSCRIBE)**

**Artículo 26.- (SE TRANSCRIBE)**

*Como puede advertirse, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social depende y ejecuta las funciones y acuerdos que le encomienda el Presidente de la República en todas sus actuaciones como Secretaría de Estado y por ende como integrante de la Administración Pública Federal Centralizada.*

*En ese contexto, es inconcuso que es precisamente el Presidente de la República quien a través de la dependencia citada se encuentra violentando de manera sistemática los acuerdos emitidos por el Consejo General en cuanto a que debe abstenerse de apoyar los candidatos del Partido Acción Nacional dentro del ejercicio de la función pública que detenta como primer mandatario de la Nación.*

*En ese sentido afirmamos que la violación a los acuerdos del Instituto Federal Electoral por parte del Presidente de la República y de las Secretarías de estado a su cargo se ejecutan ya por sistema con la finalidad de favorecer a los candidatos de su partido, toda vez que a pesar de los requerimientos y exhortos que le ha hecho la autoridad electoral persiste en su conducta de favorecer al Partido Acción Nacional utilizando su investidura y ejerciendo con ello una indebida influencia en el ánimo de los electores.*

*Podemos pensar que este actuar del Ejecutivo Federal es tan manifiesto y constante dado que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente establece una sanción para los partidos políticos nacionales cuando incumplan con los acuerdos del Instituto Federal Electoral y no para los funcionarios y que por ello se sienta libre de desobedecer a placer cualquier acuerdo que la autoridad electoral emita, lo que evidentemente no contribuye al desarrollo democrático de las elecciones.*

*Sin embargo, en el caso que presentamos hoy en vía de Queja ante la autoridad electoral, se encuentra involucrado y vinculado de manera directa el Partido Acción Nacional quien aprovechando el apoyo oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social obtiene una mayor aceptación a los cursos que su candidato ofrece dentro de su campaña electoral.*

*Es evidente la violación al Acuerdo de Neutralidad por parte del Ejecutivo Federal y el candidato del Partido Acción Nacional el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

*primero de los mencionados, ya que evidentemente se otorga un apoyo indebido a favor de un partido político y sus candidatos.*

*Lo anterior constituye una indebida influencia en la tendencia del voto de los ciudadanos en un tiempo que el órgano electoral federal prohibió, pero además estos hechos pueden ser constitutivos del delito electoral previsto en el artículo 407 fracciones III y IV del Código Penal Federal que a la letra dice:*

**Artículo 407 (SE TRANSCRIBE)**

*Se afirma lo anterior debido a que funcionarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dentro del contexto de una campaña electoral que tiene como finalidad la obtención del voto por lo que evidentemente se está apoyando con fondos y servicios que tienen a su disposición dentro del tiempo que ejercen sus funciones ya que evidentemente una validación oficial que proviene de una dependencia se expide en el tiempo de labores y con los recursos de la propia dependencia.*

*En tal virtud, la autoridad federal deberá dar vista a la fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en cuanto a la posible comisión de delitos electorales que se deriven de la presente Queja Administrativa, independientemente del curso que de a la queja en cuanto a las violaciones a la normatividad electoral y los acuerdos del Consejo General.*

*(...)"*

La quejosa anexó a su escrito inicial, las siguientes documentales:

- Notas periodísticas intituladas “Ofrece Carlos Reyes capacitación” y “Promueve Carlos Reyes curso de capacitación”, publicadas en el Diario de Chihuahua, el ocho y treinta de mayo de dos mil seis, respectivamente.
- Notas periodísticas intituladas “Ofrece candidato panista curso avalado por dependencia federal” y “Aspirante panista ofrece cursos avalados por dependencia federal”, publicadas en el periódico el Heraldo de Chihuahua el treinta y uno de mayo de dos mil seis, respectivamente.

II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso b), 14 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso el resto los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, se acordó que el escrito que presentó la otrora Coalición “Alianza por México”, fuera tramitado como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006; asimismo se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido se giró el oficio SJGE/944/2006, de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, para el efecto de emplazar al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veintiséis de julio de dos mil seis.

IV. El treinta y uno de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante del Partido Acción Nacional, para dar contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

**ÚNICO.-** *Si bien es cierto que al momento de dar contestación a las imputaciones que derivan de la interposición de una denuncia es una práctica jurídica frecuente el hacerlo de manera ordenada, en la especie, dado lo retorcido e inconsistente del escrito presentado por el Lic. Jorge Neávez Chacón, es que se procede a negar lo siguiente:*

- *La afirmación genérica de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha apoyado la candidatura del ahora*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

*diputado electo, Carlos Reyes López, en el Distrito Federal electoral 08, en el Estado de Chihuahua, y*

- *La afirmación genérica de que se violan las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, emitidas por el Consejo General del IFE en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de dos mil seis.*

*Así las cosas, en el transcurso de las siguientes consideraciones se examinarán los supuestos 'hechos' y la inconsistencia de los pseudorazonamientos vertidos por la parte actora que son producto de su ignorancia o mala fe, como se advierte -y quedará demostrado- de las siguientes páginas; en cada apartado y por lo que atañe a cada 'hecho' se analizarán las falsedades, omisiones, tergiversaciones, incoherencias, ligereza y demás excesos en los que incurre el denunciante.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

**PRIMERO.-** *Es falso lo que afirma el denunciante en el primer hecho, de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha apoyado la candidatura del ahora diputado electo, Carlos Reyes López, en el Distrito federal electoral 08, en el estado de Chihuahua; en todo caso, los medios de convicción aportados por la actora no son suficientes para tener por demostrado su dicho; en efecto, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que: 'El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho'.*

*De este modo, dentro del catálogo de pruebas consignado en el numeral 14 de la Ley en cita, se desprende que en materia electoral para la resolución de los medios de impugnación previstos en la ley 'sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*

d) *Presuncionales legales y humanas; y*

e) *Instrumental de actuaciones*'.

*Y dentro de éstas, tenernos, conforme al ordinal 16 de la Ley en uso, que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en ese capítulo y según su párrafo tercero: 'Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados'.*

*Y en la especie, las documentales que la quejosa agrega como medio para demostrar sus afirmaciones, no son acompañadas de otros medios de convicción idóneos a efecto de agregarles credibilidad o verosimilitud; es decir, la actora no demuestra sus afirmaciones por lo que son indignas de valor o crédito.*

*A lo hasta aquí afirmado, le es aplicable lo resuelto por nuestra máxima autoridad en la materia, bajo el rubro siguiente:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (SE TRANSCRIBE)**

**SEGUNDO.-** *Para el absurdo caso en que pretendiera dársele eficacia al deficiente caudal probatorio ofrecido por la actora, tenernos que de los hechos que narra la actora y los medios de convicción aportados no se desprende que haya una violación al llamado 'acuerdo de neutralidad'; ello, por cuanto que de las pruebas que aporta el quejoso, sólo se extrae que el entonces candidato por el Partido Acción Nacional, por el Distrito federal electoral 08, en el estado de Chihuahua, Carlos Reyes López, ofreció 'cursos de capacitación'; y en todo caso, no se demuestra ni acredita el vínculo de los capacitadores respectivos con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dependiente del Gobierno Federal; más aún, de las notas que acompaña el recurrente se desprende sólo que dichos capacitadores, que forman parte del personal de una empresa privada, se hallan avalados por la dependencia de marras, es decir, certificados por ella como aptos para*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

*el desarrollo de su actividad, pero nada más. Es decir, de ese hecho no puede colegirse que la propia dependencia forma parte, avala o apoya la candidatura de referencia. En todo caso, las notas sólo dan cuenta de la existencia del curso y de **la calidad de los particulares** que lo impartieron; estas últimas afirmaciones se extraen de las supuestas notas suministradas por la aclara, específicamente la que se titula: 'ofrece candidato panista curso avalado por dependencia federal', de fecha miércoles 31 de mayo de 2006, publicada por 'El Heraldo de Chihuahua', afirmaciones que además, deben tenerse por plenamente demostradas atentos al artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé lo siguiente: 'Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**' (énfasis añadido).*

..."

**V.** Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** A través de los oficios números SJGE/1046/2007 y SJGE/1047/2007, se comunicó al Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora "Alianza por México" y a la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados los días veintidós y veintiséis de octubre de ese mismo año.

**VII.** En fecha veintinueve de octubre y cinco de noviembre de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por el Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora "Alianza por México" y la Diputada Dora Alicia Martínez Valero entonces representante propietaria del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

Nacional, respectivamente, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de ese año.

**VIII.-** Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR**

**EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; sin embargo, y toda vez que en el presente asunto el partido denunciado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y ya que esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra de oficio, lo procedente es entrar al fondo de los hechos denunciados.

En ese sentido, la otrora Coalición “Alianza por México”, hizo valer en síntesis los siguientes motivos de inconformidad:

- Que los días 8, 30 y 31 de mayo de 2006, fueron publicadas en el diario “El Heraldo de Chihuahua”, dos notas periodísticas en las que se reseñó como el entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

Acción Nacional, implementó una serie de cursos de capacitación operativa de diversas maquinarias dirigidos a trabajadores del municipio de Chihuahua, como parte de una estrategia de campaña.

- Que el entonces candidato en cita, se jactó de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal validaba los cursos que ofreció dentro de su estrategia de campaña electoral tendente a la captación de votos para su candidatura el día de la jornada electoral.
- Que de las notas periodísticas se advertía que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social otorgó un indebido apoyo a la candidatura del entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Carlos Reyes López y por consiguiente, al instituto político de referencia.
- Que con el supuesto apoyo al que se ha hecho alusión, se violó lo dispuesto en la fracción VI del punto primero del denominado acuerdo de neutralidad, toda vez que el aval que otorgó de manera oficial la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fue un acto que según su dicho tenía como fin último la promoción del voto, ya que el curso de capacitación que ofreció el entonces candidato del Partido Acción Nacional fue con la intención de que aquellos a quienes se dirigió, así como sus familiares y electorado que lo conoció votara por él.
- Que la actuación de la dependencia federal de referencia, consistió en avalar oficialmente los cursos, cuya finalidad fue promover el voto a favor de Carlos Reyes López, quien con esa supuesta participación del Gobierno federal se vio favorecido de forma indebida, propiciando según la actora una grave inequidad en la contienda respecto del otrora candidato postulado por la entonces Coalición “Alianza por México”.
- Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social depende directamente del Presidente de la República de conformidad con lo previsto en el Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que según su dicho fue inconcuso que el entonces Presidente de la República fue quien violó de manera sistemática los acuerdos emitidos por el Consejo General en cuanto a abstenerse de apoyar los otrora candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

Por su parte, el Partido Acción Nacional manifestó como excepciones a las acusaciones de la otrora Coalición “Alianza por México”, las siguientes:

- Que era falso que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social hubieran apoyado la candidatura del entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua, el C. Carlos Reyes López.
- Que los medios aportados por la quejosa no eran suficientes para tener por demostrado su dicho, toda vez que únicamente se acompañaron al escrito de queja unas notas periodísticas que no se acompañaron de otro medio de convicción idóneo que les aportara credibilidad.
- Que de los hechos narrados por la quejosa no se podía desprender una violación al llamado acuerdo de neutralidad, pues de las notas periodísticas que se aportaron, únicamente se desprendía que el entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado en mención, ofreció cursos de capacitación y que los capacitadores que participaron en ellos, formaban parte de una empresa privada y se encontraban avalados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Que de las notas periodísticas no se podía colegir que la dependencia en mención avalara la candidatura de su otrora postulado o que lo apoyara, pues según el dicho del denunciado de ellas, únicamente se podía desprender la existencia del curso y la calidad de los particulares que lo impartieron.

En esa tesitura, se considera que la **litis** en el presente caso, consiste en determinar si como lo hace valer la otrora Coalición “Alianza por México”, el Partido Acción Nacional violentó lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, por la supuesta impartición de cursos de capacitación operativa de diversas maquinarias dirigidos a trabajadores del municipio de Chihuahua, organizados por su entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua, el C. Carlos Reyes López, y en los que supuestamente tenía injerencia la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

4. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

**Naturaleza del acuerdo.** En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

*“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

El artículo 41 dispone en su parte medular:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.*

...

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*

...

*IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que *“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”*, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

*“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”*

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

**Ámbito personal de validez.** En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

**Reglas de neutralidad.** El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

**“PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

**SEGUNDO.-** *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**TERCERO.-** *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

**CUARTO.-** *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

5. Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por la entonces Coalición “Alianza por México”, así como las defensas expuestas por el Partido Acción Nacional y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador con el objetivo de determinar, si como lo afirma la quejosa, el instituto político en cita violentó lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad.

Al respecto, la otrora coalición “Alianza por México”, aportó como medios de prueba cuatro notas periodísticas, mismas que se insertan:

- Nota publicada en el diario “El Heraldo de Chihuahua”, edición del 8 de mayo de 2006, intitulada **“Ofrece Carlos Reyes Capacitación”**.

*“Como parte del trabajo que se realiza en la campaña de Carlos Reyes, se llevó a cabo el curso ‘Manejo Operativo de Montacargas’ donde se capacitaron poco más de 20 personas, las cuales recibieron una constancia de participación avalada por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.*

*Durante la inauguración, el candidato a Diputado federal de Acción Nacional por el Octavo Distrito mencionó la importancia de generar empleos, razón por la cual, dijo, esta organizando este tipo de cursos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

*La intención, recalcó, es que la ciudadanía logre aprender nuevas herramientas para después aplicarlas e ingresar al sector laboral o en su caso ir en busca de un mejor empleo”.*

- “Nota publicada en el diario “El Heraldo de Chihuahua”, edición del 30 de mayo de 2006, intitulada **“Promueve Carlos Reyes curso de capacitación”**.”

*“El candidato del PAN a diputado federal por el Octavo Distrito, Carlos Reyes, realizó de nueva cuenta un curso de capacitación para desempleados.*

*La instrucción fue sobre manejo operativo de montacargas, que fue impartido por la empresa Balcor en las instalaciones de la Casa de Gestoría del panista, ubicada en la avenida Tecnológico número 10603, en la Colonia Deportistas.*

*A ese evento, acudieron vecinos del sector, así como de las colonias Nuevo Triunfo y Villa Juárez.*

*Este curso proporcionó a los participantes las nociones generales del manejo de este tipo de maquinaria, que es muy requerida en el sector industrial.*

*Durante el mensaje de bienvenida, Carlos Reyes mencionó que una de las necesidades más latentes en las visitas que realiza a las colonias del Octavo Distrito es la necesidad de un empleo mejor remunerado.*

*Es por eso que comentó, que su casa de campaña está organizando este tipo de cursos para que la ciudadanía tenga más herramientas y conocimientos cuando acudan a solicitar un empleo, o bien para mejorar el que actualmente tienen.*

*A su vez, Juan Gutiérrez, vecino de la Colonia Villa Juárez, agradeció al candidato el interés por llevar a cabo este tipo de cursos y sobre todo por la validez que tienen estos cursos, toda vez que actualmente el STYPS les otorga un certificado de acreditación, como también una credencial que avala que están capacitados para realizar ese tipo de labor.*

*Cabe hacer mención que el próximo curso será el Taller de Preparación de Chocolates el miércoles 31 de mayo en punto de las 6:30 de la tarde en la Casa de Gestoría.*

*Con esta actividad se termina el programa de capacitación para el empleo, que durante todo el mes de mayo estuvieron ofreciendo a la ciudadanía por parte de la casa de campaña del panista Carlos Reyes (...).*

- **Notas periodísticas publicadas en el Dario “El Heraldo de Chihuahua”, en la edición del 31 de mayo de 2006, intituladas: “*Apoyado por la Secretaría del Trabajo. Ofrece candidato panista curso avalado por dependencia federal*” y “*Expide certificado oficial. Aspirante panista ofrece cursos avalados por dependencia federal.*”**

***“Apoyado por la Secretaría del Trabajo.***

***Ofrece candidato panista curso avalado por dependencia federal.***

*Como parte de su estrategia de campaña a la diputación federal, el candidato panista Carlos Reyes se encuentra ofreciendo a la ciudadanía capacitaciones para el trabajo, que son impartidas por personal de dos empresas privadas y validadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.”*

***“Expide certificado oficial.***

***Aspirante panista ofrece cursos avalados por dependencia federal.***

*Sólo dos talleres ofrecen constancia de habilidades y son el taller de operación de montacargas y el de soldadura en microalambres, que son impartidos por Víctor Regalado Hernández y Faustino Jáquez respectivamente, quienes están autorizados por la STPS para impartir cursos y extender documentos que los acrediten.*

*Explicó el candidato Carlos Reyes que estos cursos se imparten en la casa de campaña, ubicada en la avenida Tecnológico 10603, y que se abrieron al público con la finalidad de brindar a los ciudadanos interesados la oportunidad para adquirir habilidades o para perfeccionar las que ya tienen, aprovechando las labores de campaña.*

*Indicó que para hacer posibles estos cursos se valió de sus contactos en el sector empresarial y encontró respuesta en dos de ellos, quienes de manera desinteresada ofrecieron la impartición de estos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

*cursos, que consideraron muy valiosos por ser los mas solicitados por los empleadores.*

*“Así, nos ubicamos en colonias donde la demanda para la mano de obra que requiera estos conocimientos técnicos sea alta, para que así los ciudadanos cuenten con una herramienta que les abra las puertas en empresas, fábricas y otros negocios que soliciten personal con este tipo de conocimientos”, dijo Reyes.*

*Aunque éstos son los únicos dos cursos de los que se expiden certificados de validación de habilidades, también se ofrecen otros que brindan capacitación con la finalidad de generar autoempleo y éstos son generalmente de repostería y preparación de alimentos.*

*Dijo Reyes que por ser ambas actividades riesgosas y que demandan capacitación detallada, tanto la operación de montacargas como la soldadura en microalambres deben ser dadas y validadas para asegurar su buen entendimiento, por lo que en cualquier empresa solicitarán al aspirante un documento que respalde la capacitación.*

*En este caso, esta capacitación será respaldada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pues los instructores, quienes pertenecen a las empresas comerciales e imparten estos cursos por voluntad personal, se encuentran registrados en el padrón y autorizados para impartirlas, según informó la propia dependencia.”*

Las notas periodísticas antes reseñadas constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27, párrafo 1, inciso b); 29; 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafo 1, inciso b); y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, que señala que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren; pero para calificar si se trata de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos; al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del invocado artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En ese orden de ideas, se considera que de las notas periodísticas aportadas por la otrora coalición denunciante existen indicios respecto a:

- Que el entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Carlos Reyes López organizó diversos cursos de capacitación con la finalidad de que la ciudadanía lograra aprender nuevas herramientas para después aplicarlas e ingresar al sector laboral o en su caso obtener un empleo mejor.
- Que el otrora candidato en cita, realizó un curso sobre manejo operativo de montacargas, que fue impartido por la empresa Balcor y que se llevó a cabo con el fin de que la ciudadanía tuviera más herramientas y conocimientos cuando acudieran a solicitar un empleo.
- Que Juan Gutiérrez, vecino de la colonia Villa Juárez agradeció al entonces candidato el interés por llevar a cabo ese tipo de cursos, y sobre todo la validez que tuvieron, toda vez que se les otorgaba un certificado avalado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se les entregaba una credencial que avalaba que estaban acreditados para realizar el manejo de esa maquinaria.
- Que el C. Carlos Reyes López otrora candidato al cargo de Diputado federal en el estado de Chihuahua manifestó que sólo dos talleres de los que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

organizó, ofrecieron constancia de habilidades y fueron los de operación de montacargas y el de soldadura en microalambres, los cuales fueron impartidos por los CC. Víctor Regalado Hernández y Faustino Jáquez, respectivamente, quienes estaban autorizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para impartir los cursos y extender constancias.

- Que el C. Carlos Reyes López manifestó que sólo los cursos de operación de montacargas y de soldadura en microalambres fueron acreditados, porque debido al riesgo que implican, cualquier empresa solicitaría al aspirante un documento que respaldara su capacitación y que los instructores que los impartieron se encontraban registrados en el padrón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como autorizados para impartirlos.

En ese sentido, de la adminiculación de los elementos probatorios que obran en el expediente se colige que como parte de las actividades de campaña que realizó el C. Carlos Reyes López entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional organizó cursos de capacitación que tuvieron como finalidad dar herramientas a la ciudadanía a efecto de que consiguieran trabajo y/o que obtuvieran uno mejor y/o se auto-emplearan.

Al respecto, la otrora coalición denunciante hizo valer que se había violado lo previsto en el acuerdo de neutralidad, toda vez que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social tuvo participación en la impartición de los cursos organizados por el entonces candidato en cita; sin embargo, se considera que tal afirmación no se encuentra probada pues de las notas periodísticas aportadas por la quejosa se desprende que únicamente los cursos de manejo de montacargas y de soldadura en microalambres fueron impartidos por personas del sector privado que se encontraban acreditadas por la dependencia en cita.

Incluso de las notas periodísticas aportadas por el quejoso, se desprende que los cursos antes referidos fueron impartidos por personal de la empresa Balcor, en específico por los CC. Víctor Regalado Hernández y Faustino Jáquez, quienes según el contenido de las notas se encontraban autorizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para impartir los cursos e incluso extender documentos que acreditaran los conocimientos de los asistentes.

En consecuencia, se considera que no le asiste la razón a la quejosa cuando manifiesta que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tuvo una injerencia y/o

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/359/2006**

participación directa en la realización de los cursos que organizó el otrora candidato postulado al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua, por el Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, se considera que los motivos de inconformidad en los que la quejosa hizo valer que la participación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la impartición de los cursos organizados por el entonces candidato, el C. Carlos Reyes López era atribuible al entonces Presidente de la República porque las Secretarías de Gobierno dependen directamente de él, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es infundado, toda vez que como se explicó en las líneas que anteceden no se tuvo por acreditado que la Secretaría en mención hubiese participado de forma alguna en los cursos en comento; por tanto, no resulta cierta la afirmación de que el otrora Presidente de la República hubiese violentado lo previsto en el acuerdo de neutralidad.

En consecuencia, de los elementos que obran en autos es válido afirmar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no participó de forma alguna en la realización de los cursos denunciados, pues lo único que se obtiene de las notas periodísticas que fueron anexadas al escrito de queja, es que los encargados de impartir los cursos antes referidos se encontraban acreditados por dicha dependencia para realizarlos, es decir, sus conocimientos se encuentran certificados y avalados por ella, pero de ninguna forma se desprende que dicha Secretaría hubiese tenido alguna injerencia y/o participación en la realización de los cursos; por tanto, se considera que con la realización de los hechos denunciados no se violó lo previsto en la fracción IV del punto primero del acuerdo de neutralidad.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima que la presente queja debe declararse **infundada** por cuanto a la supuesta violación al acuerdo de neutralidad por parte del Partido Acción Nacional.

**6.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional en términos del considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**